

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Tercer trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

El medio mediante que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de su destino, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo.

DECRETO

Aprobando el Reglamento de la Ley de Descanso Dominical.

Para la práctica aplicación de la Ley de 13 de julio de 1940, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Se aprueba el Reglamento de la Ley de Descanso Dominical.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 25 de enero de 1941. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjuméa Burín.

REGLAMENTO

DE LA LEY DE DESCANSO DOMINICAL

CAPITULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en días festivos.

Artículo 1.º A los efectos de la Ley de 13 de julio de 1940, se considerarán laborables todos los días del año, a excepción de los domingos y fiestas oficiales y religiosas equiparadas al domingo.

Artículo 2.º Se entiende por trabajo material, a los efectos del artículo 1.º de dicha Ley, todo empleo de la actividad humana en que predomine el ejercicio de las facultades físicas.

Únicamente se considerarán trabajos por cuenta propia y de puro pasatiempo, a los efectos del segundo párrafo del mismo artículo, aquellos en los que no exista un móvil de lucro inmediato para el que los realiza. Los trabajos materiales realizados con publicidad, o sea en sitio o forma públicamente observable, no se estimarán excluidos, en virtud de lo dispuesto en dicho párrafo.

Artículo 3.º En las industrias en que, a juicio de la Ins-

pección Provincial de Trabajo, se originen graves daños si se comienza a computar el día festivo a las doce de la noche del día anterior, podrá dar principio el cómputo a hora distinta, siempre que se comprendan veinticuatro horas consecutivas de descanso. En las que se exija trabajo día y noche, el relevo de turnos se hará en las mismas horas que los días laborables, y a esas horas empezará y concluirá el descanso dominical de los obreros a quienes corresponda.

Artículo 4.º Los locales en que se realicen trabajos que no se encuentren expresamente exceptuados del descanso permanecerán cerrados todos los domingos y días festivos no laborables.

Artículo 5.º Cuando en los locales a que se refiere el artículo anterior habite el industrial o comerciante, sus familiares o dependientes y no tengan más acceso que el de la puerta o carezcan de ventilación suficiente, aquélla podrá permanecer abierta, con un cartel, en caracteres visibles, en que se anuncie al público que no se efectuará ningún despacho.

Artículo 6.º Cuando en un mismo establecimiento se realicen simultáneamente trabajos prohibidos y permitidos por excepción en días no laborables podrá permanecer abierto dichos días, durante las horas hábiles, debiendo fijarse en lugar visible un cartel en que se indiquen los trabajos autorizados para el público. La Inspección de Trabajo podrá tomar las medidas necesarias para la separación de local o artículos de venta, así como podrá proceder a la clasificación de los establecimientos, no en atención a la contribución, sino a la industria a que efectivamente se dedican.

CAPITULO II

De las exclusiones o excepciones al descanso dominical.

Artículo 7.º El personal que trabaje en los espectáculos públicos tendrá derecho cada siete días naturales a un descanso de veinticuatro horas consecutivas, o a dos descansos de doce horas ininterrumpidas, que sean concedidos simultáneamente a todos los individuos de cada compañía o agrupación artística.

Cuando éstas se trasladen de una a otra población, se considerará concedido el descanso si, en el término de siete

días, mediar, por cualquier causa, un descanso continuo de veinticuatro horas durante las cuales el personal no preste trabajo alguno.

Los circos o barracas de ferias o verbenas, debidamente autorizados, se considerarán sometidos a este régimen, tanto en su funcionamiento como en los trabajos de instalación y traslado.

Artículo 8.º Los guardas rurales, vaqueros, pastores y, en general, los dedicados permanentemente a la custodia de ganado en el campo y vigilancia de explotaciones agrícolas, gozarán de un descanso mínimo de dos domingos cada mes. Este descanso podrá permitirse por otro de cuarenta y ocho horas consecutivas, cuando la finca o lugar donde preste servicio esté situada a más de cinco kilómetros del pueblo más cercano.

Artículo 9.º Se entenderán comprendidos en el apartado e) del artículo 4.º de la Ley de 13 de julio de 1940, todos los trabajos del campo considerados como necesarios en la preparación de terrenos para la siembra o complementarios de la recolección, y aquellos que han de realizarse en un período tan limitado de tiempo que, de no ser aprovechados íntegramente, pueden originar graves perjuicios a la economía agrícola.

Las Inspecciones de Trabajo señalarán concretamente las faenas o trabajos que, como norma general, deban comprenderse en dicho precepto, con arreglo a las costumbres o modalidades del cultivo de cada comarca, resolviendo, además, sobre los casos particulares que se les presenten.

Los obreros dedicados a estas labores agrícolas disfrutará, a su terminación, de un día de descanso retribuido por cada dos semanas de labor o fracción.

También se considerarán comprendidas en el mismo apartado las labores agrícolas de cualquier clase cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana. En este caso darán cuenta a la Inspección de Trabajo, la cual comprobará la exactitud de las alegaciones, para sancionar, en su caso, las falsedades observadas.

Artículo 10. La exclusión establecida por el artículo 4.º de la Ley en cuanto a trabajo de pesca de temporada no es extensiva a la que no tenga aquel carácter.

Los trabajadores, al finalizar la temporada, disfrutará de un día de descanso retribuido por cada dos semanas o fracción de éstas de labor ininterrumpida.

Artículo 11. La exclusión que por el mismo artículo 4.º de la Ley se señala para el trabajo a bordo solamente afecta a las labores a que se refiere el apartado g). Las demás modalidades de trabajo a bordo se regirán por las normas especiales de excepción que el presente Reglamento señala.

Artículo 12. Se considerarán comprendidos en el número primero del artículo 5.º de la Ley, en relación con el 1.º de la misma, y exceptuados, por tanto, del descanso dominical:

1.º Las comunicaciones aéreas, terrestres, fluviales y marítimas, las postales, telegráficas, telefónicas e inalámbricas, así como las reparaciones consideradas indispensables que existan su material, conforme al número segundo del artículo 5.º de la Ley; los servicios de funcionamiento y vigilancia de sus instalaciones, así como las industrias que tienen por objeto el alquiler y venta de los elementos indispensables para su funcionamiento.

2.º Las fábricas productoras, las generadoras y transformadoras de electricidad para alumbrado o aprovechamiento de fuerza, así como sus canalizaciones, redes, líneas y los servicios públicos de abastecimiento de aguas y alcantarillado.

3.º Las industrias de pesca, conforme a lo que se dispone en el presente Reglamento.

4.º El trabajo a bordo no excluido del descanso dominical, en la forma que se preceptúa.

5.º La fabricación de pan, bollos, ensaimadas, churros, buñuelos y demás productos similares de la industria panadera.

6.º La fabricación de productos de pastelería, confitería y repostería, que podrá realizarse en domingo únicamente hasta las doce de la mañana.

7.º La industria de hospedaje, así como las fondas, hoteles, pensiones, restaurantes y casas de comidas, conforme a los preceptos reglamentarios.

8.º Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder y a la venta de flores naturales, con las limitaciones que para los mismos se prescriben.

9.º La venta de artículos de comer y beber en los espectáculos públicos, durante la celebración de los mismos.

10. La confección, reparto y venta de periódicos en la vía pública y en los quioscos dedicados a la misma, en la forma que señalan los artículos 33 y siguientes de este Reglamento.

11. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre del Estado y la Administración de Loterías, conforme a sus normas respectivas.

12. Los establecimientos que tengan por objeto el aseo, limpieza e higiene personal, en la forma presentada en el artículo 40 del presente Reglamento.

13. Las farmacias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

14. Las Empresas de servicios fúnebres.

15. Los trabajos de salvamento y su preparación, así como los centros de asistencia sanitaria.

16. La expedición, carga y descarga de mercancías, según los preceptos reglamentarios.

17. Los servicios de vigilancia y policía rural y urbana.

18. Los vigilantes, ordenanzas y guías de museos y centros culturales, en la medida necesaria para su servicio.

Artículo 13. Se considerarán también comprendidos en los trabajos a que se refiere el número primero del artículo 5.º de la Ley:

1.º Las industrias en cuya primera materia trabajada, de no someterla a tratamientos inmediatos después de su extracción, puedan producirse alteraciones espontáneas, y aquellas cuyas primeras materias tengan breve plazo de tiempo para su aprovechamiento. Dentro de esta disposición se comprenden los mataderos, salazón de carnes y tocino, hielo, cerveza, gaseosas, helados, extractos y conservas vegetales o animales y preparación de frutas frescas.

2.º Las que reclamen la aplicación continua de un agente, por ejemplo, el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas.

3.º Las que, por la índole de las operaciones a que se sometan las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas, no susceptibles de interrupción.

4.º Los trabajos preparatorios que, por el ejercicio de las industrias, sea indispensable llevar a cabo con doce horas de antelación.

5.º Los servicios de interés especial que puedan afectar a la seguridad personal de los obreros o a la general de las explotaciones.

Artículo 14. Se considerarán comprendidos en el número segundo del artículo 5.º de la Ley:

Las operaciones necesarias en las minas para preparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías y las de conservación de todo el material de saneamiento.

Artículo 15. Se considerarán comprendidos en el número tercero del mismo artículo 5.º de la Ley:

1.º Las reparaciones y reparaciones de carácter urgente, así como las construcciones que a aquella circunstancia unan el no poder realizarse sino en breve plazo de tiempo.

2.º Las operaciones de dragado de los puertos, con idéntico carácter.

3.º Las faenas industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

4.º Los trabajos eventuales perentorios que sea necesario realizar por inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias, siempre que se trate de trabajos de urgente realización.

5.º La asistencia y cuidado de los animales y el herraje de ganados.

Artículo 16. Igualmente se estiman comprendidos en el número tercero del citado artículo 5.º de la Ley la venta en mercados, ferias y romerías en los sitios, días y horas en que, por tradicional costumbre, se vinieren celebrando por concesión del Gobierno o del Ministerio de Trabajo, dictada con anterioridad a la publicación del presente Reglamento.

Las concesiones serán revisables cada cinco años, a petición de los organismos oficiales interesados en las mismas.

En las localidades donde se celebren periódicamente mercados autorizados, la Inspección de Trabajo, en relación con las horas de su duración, fijará aquellas en las que los comercios de la localidad puedan expendir artículos cuya venta en domingo esté prohibida.

Artículo 17. Podrá concederse excepción temporal a las industrias que, por sus condiciones especiales o causas fortuitas, no puedan prosperar en régimen de descanso. La concesión se otorgará por el Ministerio de Trabajo. En cada caso se fijarán las condiciones de las mismas, así como las compensaciones que habrán de disfrutar los obreros a quienes se exceptúa del descanso.

En casos de urgencia, la Inspección Provincial de Trabajo podrá conceder la excepción con carácter temporal, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de Trabajo.

CAPITULO III

Reglas especiales para determinadas industrias.

1.ª — Industria de pesca.

Artículo 18. Cuando por accidentes naturales, avería imposible de reparar u otra causa de fuerza mayor, las embarcaciones de un puerto se hayan visto impedidas en un día laborable de hacerse a la mar, podrán salir a realizar la pesca en el domingo siguiente.

Artículo 19. Asimismo podrá realizarse la pesca en domingo cuando sea preciso aprovechar circunstancias extraordinarias.

Artículo 20. En los casos a que se refieren los artículos anteriores habrá de darse aviso a la Inspección Provincial de Trabajo, con indicación de las causas determinantes de la aplicación de aquellas excepciones.

Artículo 21. Cualquiera que sea el motivo de la excepción, el personal de pesca debe disfrutar, a falta de descanso dominical, dentro de cada trimestre, trece días completos de descanso consecutivos o no, pudiendo computarse como tales aquellos en que el referido personal no trabaje por paralización de la industria, que, durando más de un día, obedezca a averías, limpieza, reparaciones, etc.

Artículo 22. El personal empleado en los trabajos terrestres de las almadrabas y demás artes de pesca, fijas y caladas, por temporadas, tendrá un día de descanso en cada semana. El personal embarcado descansará en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 23. Siempre que sea posible se comunicará al personal, al menos con veinticuatro horas de anticipación, el día que le corresponda descansar.

Artículo 24. En cuanto afecta a la navegación y seguridad de los buques pesqueros, le serán aplicables las normas contenidas en el presente Reglamento en cuanto a trabajo a bordo.

2.ª — Trabajo a bordo.

Artículo 25. El descanso semanal es obligatorio para los trabajadores a bordo cuando el buque se encuentre en puerto o rada abrigada, y debe disfrutarse preferentemente en domingo.

Artículo 26. Fuera de puerto o rada abrigada, el descanso dominical se podrá compensar por el descanso durante trece días completos, consecutivos o no, cada trimestre, que habrán de disfrutarse en puerto. Cuando por necesidades de la navegación no fuera posible la compensación establecida, se procederá al abono en metálico de las horas trabajadas en domingo, consideradas como extraordinarias.

Artículo 27. Lo dispuesto no obsta a que el Capitán pueda ordenar todos los trabajos necesarios para la seguridad y buen orden a bordo.

3.ª — Industrias de hospedaje.

Artículo 28. Se considera como industria de hospedaje todo establecimiento o casa que, sirva o no comida, proporcione habitación para descansar o pernoctar.

Se reputarán como casas de comidas los establecimientos en los que se facilite al público servicio de comedor en minuta o a la carta.

Los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen los domingos en esta clase de establecimientos y no se dediquen al servicio exclusivo de los

propietarios y sus dependientes y criados gozarán en el resto de la semana del descanso de veinticuatro horas preceptuado por el artículo 6.º del Decreto-ley.

En estos establecimientos no podrán expendirse bebidas alcohólicas independientemente de las comidas.

4.ª — Establecimientos de artículos de comer, beber y arder.

Artículo 29. Se consideran comprendidos en el apartado 5.º del artículo 12 del presente Reglamento los establecimientos siguientes:

a) Panaderías y despachos para la venta de este artículo, bollos, ensaimadas y demás productos similares de peculiar fabricación de la industria panadera.

b) Churrerías y freidurías para la venta directa al público.

c) Pastelerías, confiterías y reposterías para la venta de artículos de su comercio ordinario.

d) Despachos de leche, refrescos, horchata y helados.

e) Cafes y demás establecimientos analogos, con exclusión de aquellos en que se expendan sólo bebidas alcohólicas, los cuales sólo podrán abrir los domingos en la forma y extensión que acuerde la Autoridad local.

Artículo 30. Los establecimientos de venta de pescado permanecerán abiertos todos los domingos y días festivos del año, de ocho a doce de la mañana, pudiendo simultáneamente demorar una hora la apertura y cierre con autorización de la Inspección Provincial de Trabajo, y carácter general en la totalidad.

El personal de estos establecimientos disfrutará, en compensación, de un descanso de cuatro horas por la tarde en otro día que no sea víspera de fiesta.

Artículo 31. Los establecimientos dedicados a la venta de flores naturales que tienen periodo de conservación inferior a cuarenta y ocho horas, podrán permanecer abiertos los días festivos durante cuatro horas consecutivas en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 32. Los establecimientos en donde se vendan artículos de comer, beber y arder que no sean de los anteriormente enumerados podrán abrir únicamente durante cuatro horas consecutivas, comprendidas las más de ellas en la mañana, previa autorización de la Inspección Provincial de Trabajo.

5.ª — Empresas y Agencias periodísticas.

Artículo 33. La prohibición del trabajo en domingo en Empresas y servicios periodísticos comprende la confección, publicación, reparto y venta de periódicos y revistas, según las normas que a continuación se señalan.

Artículo 34. Los trabajos en las redacciones y talleres se interrumpirán desde las siete de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes, quedando prohibido a los periódicos de la mañana hacer ediciones ordinarias o extraordinarias en lunes, y a los de la tarde, el domingo. Únicamente en circunstancias excepcionalmente anormales el Ministerio de la Gobernación, dando cuenta al de Trabajo, podrá autorizar la publicación de extraordinarios.

Artículo 35. El reparto y venta de periódicos y revistas se prohíbe desde las dos de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes. Excepción hecha de las "Hojas Oficiales de los Lunes", que podrán ser repartidas y vendidas antes de la expresada hora. Las ediciones de los periódicos que habitualmente se publican por la tarde no podrán ser vendidos los lunes antes de las diecisiete horas.

Artículo 36. No se cursará ningún despacho de Prensa telegráfica o telefónico, ni se autorizarán conferencias destinadas a transmisión de noticias para su publicidad, ni se permitirá la publicación de estas últimas por medio de transparentes o pizarras, durante las horas en que esté prohibido el trabajo de redacción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se permitirán las conferencias y telegramas que vayan destinados a las Agencias nacionales informativas, las cuales no podrán distribuir las noticias antes de las siete de la mañana del lunes, a no ser que la información vaya destinada a las "Hojas Oficiales de los Lunes".

Artículo 37. Quedan exceptuadas de las restricciones expuestas en los artículos anteriores las "Hojas Oficiales" y cualesquiera otras publicaciones especialmente autorizadas por el Gobierno dentro de las normas que a las mismas se señalan.

6.^a — *Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías.*

Artículo 38. Las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado abrirán en turno alterno los días festivos; cuando sólo existiese una expendeduría en la localidad, ésta permanecerá abierta cuatro horas, gozando su personal de media jornada de descanso completo en un día hábil de la semana inmediata siguiente.

Artículo 39. Las Administraciones donde se expendan billetes de la Lotería Nacional podrán abrir para realizar su venta en domingo cuando se haya señalado el sorteo para el lunes o martes siguiente; pero en tales casos habrán de permanecer cerradas el día en que dicho sorteo se verifique.

7.^a — *Establecimientos de aseo, limpieza y aseo personal.*

Artículo 40. Únicamente las casas de baños y peluquerías de los establecimientos comprendidos en el apartado 12 del artículo 12 del presente Reglamento podrán permanecer abiertos durante cuatro horas en los domingos y días festivos, previo acuerdo de la Inspección Provincial de Trabajo, con informe favorable de la Autoridad local.

El personal disfrutará la compensación de descanso en media jornada dentro de los días hábiles de la semana siguiente.

8.^a — *Farmacias.*

Artículo 41. Los Colegios Farmacéuticos establecerán turnos adecuados para que permanezcan abiertas durante los días festivos el número suficiente de farmacias que, a juicio de las Autoridades sanitarias, sea preciso para atender al servicio público que prestan.

Artículo 42. Si en una localidad existiese solamente una farmacia, ésta podrá permanecer abierta, sin perjuicio del descanso semanal de la dependencia.

9.^a — *Expedición, carga y descarga de mercancías.*

Artículo 43. La excepción establecida en el apartado 10 del artículo 12 del presente Reglamento abarcará los siguientes extremos:

1.^o La expedición de mercancías, o sea el acto de transportar desde la estación de partida hasta la estación de destino todos los trasbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren a barco o de un medio a otro de transporte de los que fuese preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

2.^o La carga y descarga de las materias susceptibles de alteración, tanto en las estaciones de partida como en las de destino; su transporte desde el domicilio del expedidor a las estaciones de partida y desde las de llegada al domicilio del consignatario; desde los depósitos, buques o lugares de producción o arribo hasta las fábricas de conservas, empaques, preparación o transformación, depósito y viceversa.

3.^o Las operaciones de transporte, expedición, carga y descarga de mercancías en general, remitidas por ferrocarril o buques, en todos aquellos casos y con la extensión que acuerde el Ministerio de Trabajo, a la vista de circunstancias excepcionales de interés general.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales sobre las inspecciones.

Artículo 44. Las condiciones en que se prestará el trabajo en los días festivos en las industrias comprendidas en el artículo 17 de presente Reglamento serán previamente determinadas por el Ministerio de Trabajo, ateniéndose a las limitaciones impuestas con indicación expresa a una determinada Empresa o de si la excepción alcanza a todos los establecimientos de la misma industria.

Artículo 45. Las excepciones del descanso dominical autorizadas por este Reglamento no obstarán a que los obreros o dependientes a quienes afecten disfruten los beneficios a que se refiere el artículo 6.^o de la Ley, y en todo caso las disposiciones procedentes en la materia habrán de ser aplicadas por los organismos competentes con criterio restrictivo.

Sin embargo, los obreros y dependientes cuyo descanso dominical, por consecuencia de aquellas excepciones, sea interrumpido solamente por cuatro horas como máximo, no tendrán derecho más que a un descanso ininterrumpido de cuatro horas, como compensación, durante la jornada de

trabajo, de cualquier otro día laborable de la semana, aunque haya sido menor el número de las horas que trabajasen en domingo y sin que por ello pueda hacerse descuento alguno que merme el salario.

Artículo 46. A petición de cualquiera de las partes interesadas, podrá autorizarse en la medida imprescindible por el Ministerio de Trabajo el empleo en domingo de mujeres y niños ocupados ordinariamente en los mismos trabajos.

Artículo 47. En las industrias y trabajos exceptuados del descanso, para cuyo ejercicio, en las condiciones que hayan motivado la excepción, sea necesario el empleo en domingo de más de la mitad del número de obreros ordinariamente dedicados a los mismos trabajos en el resto de la semana, se entenderá dispensada en la medida estrictamente precisa la prohibición establecida en el artículo 6.^o de la Ley de emplear a los mismos obreros durante dos días consecutivos; pero se organizarán por la Empresa los turnos necesarios para que los trabajadores alternen en el disfrute del descanso.

CAPÍTULO V

De la retribución de los días de descanso obligatorio.

Artículo 48. Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al obrero eventual contratado para trabajar en una obra o servicio cuya duración total no llegue a seis días; pero en tal caso este obrero percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario liquidado por días.

Este derecho alcanza a los días festivos comprendidos en el periodo de vacaciones anuales retribuidas.

Artículo 49. A los efectos del artículo anterior, el jornal que deberá percibir el trabajador en domingo será el mismo que perciba en los restantes días de la semana por la jornada semanal de trabajo, cuando su retribución esté ajustada por unidad de tiempo.

Si el trabajo se realizase por unidad de obra, o cuando el salario estuviere constituido por una cantidad fija y otra variable, el jornal se satisfará sobre la base del mínimo señalado para la categoría o grupo profesional en el reglamento de trabajo correspondiente a la industria o actividad.

Artículo 50. Cuando la jornada de trabajo fuera de duración reducida a los efectos de percepción del salario correspondiente al día de descanso, se computará en la misma cantidad que se perciba los días hábiles de la semana.

Artículo 51. En las industrias en que se trabajase jornada semanal reducida, a no ser que se señalen normas distintas por el Ministerio al acordar la reducción, el jornal del domingo será la sexta parte del total de jornales devengados durante la semana.

Artículo 52. Cuando el contrato de trabajo determine la retribución por semanas o periodos mayores de tiempo, los trabajadores tendrán el derecho establecido en el artículo 48 cuando el total percibido distribuido entre los días que conjuntamente se abonen arroje un coeficiente inferior al señalado como jornal diario mínimo. Gozarán también de aquel derecho si de las cláusulas del contrato se desprende que la retribución abonada globalmente corresponde sólo al trabajo prestado en los días de labor.

Artículo 53. Las industrias exceptuadas o excluidas del descanso dominical abonarán a sus obreros los salarios correspondientes a los siete días de la semana, siempre que aquellos gocen de descanso semanal en compensación; en otro caso las horas trabajadas en el séptimo día se pagarán con el 40 por 100.

Artículo 54. La infracción por parte del trabajador del descanso dominical o semanal en su caso, salvo cuando dedique su actividad a aquellos trabajos comprendidos en el párrafo segundo del artículo 1.^o de la Ley de 13 de julio y artículo 2.^o de este Reglamento, será sancionada de conformidad con el artículo 11 de aquella disposición.

CAPÍTULO VI

De los días festivos y recuperación de sus jornadas.

Artículo 55. Son fiestas religiosas equiparadas a los domingos, en cuanto a los efectos del trabajo; la Circuncisión del Señor, Epifanía, San José, Corpus Christi, la Ascensión del Señor, San Pedro y San Pablo, Santiago, la Asunción

vidad y, por devoción del pueblo español, Jueves y Viernes Santos.

Además de éstos, serán también festivos con igual significado, pero dentro de los límites del término municipal o diocesano respectivo, los días de festividades religiosas locales en que por disposición de la Autoridad eclesiástica sea obligatorio el precepto de oír Misa y la abstención de trabajos manuales.

Artículo 56. Son fiestas nacionales igualmente asimiladas a los domingos, en cuanto a la obligatoriedad del descanso: el 18 de julio (Fiesta del Trabajo Nacional) y el 12 de octubre (Fiesta de la Hispanidad).

Artículo 57. Los Delegados de Trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias locales, clima, costumbres y necesidades de las industrias, determinarán qué días festivos de los señalados en los dos artículos anteriores han de ser objeto de recuperación de las horas perdidas, teniendo en cuenta que serán considerados como totales la mitad de las mencionadas fiestas.

Artículo 58. Estos días festivos serán abonados a todos los trabajadores en la forma determinada para los domingos en los artículos anteriores. La renuncia por el patrono a la recuperación no le autoriza a retener el jornal correspondiente a dicho día.

Artículo 59. La recuperación de días festivos que tenga aquella consideración será obligatoria para el obrero, y deberá practicarse a razón de una hora diaria en los días laborables inmediatamente siguientes a la fiesta que lo motivan.

Artículo 60. Los obreros que por pertenecer a industrias exceptuadas hayan de trabajar en días de fiesta de las señaladas en los artículos 55 y 56, no disfrutarán del descanso de compensación en otro día, ni tendrán derecho a bonificación en sus salarios, pero gozarán de una hora libre en la forma establecida por el artículo 6.º de la Ley de 13 de julio para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones sobre descanso dominical, y en vigor únicamente en la materia la Ley de 13 de julio de 1940 en el presente Reglamento.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 64, de fecha 5 de marzo de 1941).

Ministerio del Aire

ORDEN

Tarifas que regirán en los aeropuertos nacionales

Debiéndose proceder a las modificaciones de las tarifas a aplicar en los aeropuertos nacionales para el cobro de los derechos correspondientes a los distintos servicios prestados en los mismos a los aviones civiles, por este Ministerio se ha dispuesto lo siguiente:

A partir de la fecha de publicación de esta Orden, regirán en los aeropuertos nacionales las tarifas siguientes:

TARIFAS PARA LA RED NACIONAL DE AEROPUERTOS

Tarifas ordinarias (A)

Derechos de aterrizaje o amaraje diurno: pesetas 0'06 por C. V.

Derechos de aterrizaje o amaraje nocturno: pesetas 0'12 por V. V.

Derechos albergue en hangares o cobertizos: pesetas 0'024 por metro cuadrado y día.

Derechos de iluminación y alumbrado de campo con los medios de que disponga el aeropuerto: pesetas 24 por vez y hora.

Derechos de estancia en el aeropuerto: pesetas 6 por día.

A partir de quince días, 25 por 100 de rebaja.

A partir de un mes, 50 por 100 de rebaja.

Derechos por socorro fuera del campo: pesetas 0'97 por kilómetro recorrido fuera del campo por cada auto-

móvil rápido utilizado, y 1'44 pesetas por kilómetro recorrido por automóvil de carga.

Derechos de aprovisionamiento de combustibles y lubricantes de la existencias del aeropuerto: pesetas 0'12 por cada 50 litros o fracción de combustible, y pesetas 0'12 por cada 20 kilogramos o fracción de lubricante.

Tarifas del Sahara (B)

En los aeropuertos de Ifni, Cabo Juby y Villa Cisneros, las tarifas anteriores tendrán un aumento del 150 por 100.

Servicios telegráficos, telefónicos y radiotelegráficos

Los servicios de telégrafos, teléfonos y radiocomunicación se pagarán con arreglo a las tarifas ordinarias, excepto los de radiocomunicación entre los aeropuertos que se refieran a navegación aérea y seguridad de la aeronave, que serán gratuitos.

Tarifas especiales de primera clase (C)

Los derechos de aterrizaje o amaraje, ya sea diurno o nocturno, los de albergue en hangares y cobertizos y los de estancia al aire libre, sufrirán la reducción de un 25 por 100 para las aeronaves del servicio público, pertenecientes a empresas concesionarias de la explotación de líneas aéreas regulares, siempre que las aeronaves a que se aplique este beneficio sean las que efectúen normalmente el servicio público en la ruta a que esté efecto el aeropuerto, bien por ser cabeza o término de ruta, o por ser escala facultativa prevista.

Normas comunes a las tarifas (A), (B) y (C)

1.ª El cobro de derecho de aterrizaje o amaraje, lo mismo diurno que nocturno, llevará consigo no sólo la utilización del campo o espacio de aguas tranquilas, sino el auxilio necesario de personal para la colocación de calzos o quitar los mismos, amarre y suelta de la boya cuando vaya a salir la aeronave, utilización del carrillo de cola, tractor, canoa u otro cualquier medio de arrastre o remolque de que se disponga en el aeropuerto, maniobras a brazo necesarias para entrada o salida del hangar o del andaje al aire libre y ayuda a la puesta en marcha de la aeronave cuando vaya a partir.

2.ª Se considerarán aterrizajes, o amarajes diurnos para el percibo de la tarifa correspondiente, los verificados entre media hora antes de la salida del sol y media hora después de su ocaso.

3.ª Para el cobro del número de metros cuadrados de superficie ocupada por una aeronave, dentro del hangar o cobertizo, se multiplicará la longitud de extremo a extremo de ala por la longitud total de proa a popa de la misma aeronave, dimensiones que estarán fijadas en el certificado de navegabilidad.

4.ª En el caso de que en los vuelos para pruebas, entrenamientos y enseñanzas, los tripulantes no cuenten con personal o medios propios para los servicios, y tengan que utilizar los del aeropuerto, abonarán un 25 por 100 de los derechos de aterrizaje que les corresponden por cada uno de los que efectúen.

Recaudación

La recaudación de todos los derechos especificados anteriormente será efectuada expidiéndose en cada caso por el Comandante del aeropuerto un recibo del talonario que para dicho efecto recibirá de la Dirección General de Aviación Civil.

De los ingresos obtenidos por esta recaudación efectuarán los Comandantes de aeropuerto una liquidación trimestral con la Dirección General de Aviación Civil, que destinará los fondos obtenidos a mejoras en los aeropuertos, y al fomento del turismo y tráfico aéreo, de acuerdo con las normas dictadas por el Ministerio.

Disposiciones complementarias

1.º A pesar de lo dispuesto anteriormente, cuando se trate de servicios regulares o de aeronaves pertenecientes a entidades cuyo régimen de tráfico esté acordado especialmente por este Ministerio, el Comandante del aeropuerto procederá, en cuestiones de cobranza o arreglo, sujetándose a las cláusulas correspondientes que para el caso están establecidas.

2.º Quedan exentos de todos los derechos los aviones pertenecientes a la Federación Aeronáutica Nacional Española.

Madrid, 24 de febrero de 1941.—Vigón.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 59, de fecha 28 de febrero de 1941).

SECCION CUARTA

Núm. 1.301.

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Luis García Condoy, Recaudador de Hacienda del pueblo de Maleján;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución, se ha dictado la siguiente

“Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal el día 25 del corriente, a las diez horas, en el Juzgado municipal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería-Contaduría de Hacienda para su inserción en el “Boletín Oficial”, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

(Nombres, fincas, situación y cabida):

Atanasio Ruiz Morte: Campo en “Huerta Ciudad”, de 6 almudes; linda: al Norte, con acequia; Sur, río Huecha; Este, Benito Azcona, y Oeste, Eustaquio Azagra. Valor para la subasta, 62'66 pesetas.

El mismo: Campo en “López Cancellata”, de 1 y media hanegas; linda: al Norte, carretera; Sur, Mariano del Río; Este, Jacinto Sanmartín, y Oeste, Andrés Remón. Valor para la subasta, 186'66 pesetas.

El mismo: Viña en “López Cancellata”, de 1 hanega; linda: al Norte, Matías Sanjuán; Sur, carretera; Este, Primo Sánchez, y Oeste, Miguel Aznar. Valor para la subasta, 100 pesetas.

El mismo: Viña en “Pomar”, de 10 y medio almudes; linda: al Norte, con acequia; Sur, Gerardo Aznar; Este, acequia, y Oeste, idem. Valor para la subasta, 86'66 pesetas.

El mismo: Olivar en “López Cancellata”, de 1 hanega y 6 almudes; linda: al Norte, con carretera; Sur, Florencio Escolano; Este, Florencio López, y Oeste, acequia. Valor para la subasta, 150 pesetas.

En Borja, a 3 de marzo de 1941. — El Recaudador, Luis García.

Núm. 1.301.

D. Luis García Condoy, Recaudador de Hacienda del pueblo de Borja;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución, se ha dictado la siguiente

“Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que a

continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal el día 25 del corriente, a las diez horas, en el Juzgado municipal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería-Contaduría de Hacienda para su inserción en el “Boletín Oficial”, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

(Nombres, fincas, situación y cabida):

Mariano Ruiz López: Albal en “Llanos”, de 7 hanegas y 8 almudes; linda: al Norte, Lorenzo Corellano; Sur, Atanasio Ruiz; Este, Casiano Bonel, y Oeste, monte. Valor para la subasta, 66'66 pesetas.

El mismo: Empeltrar en “Puyal”, de 2 hanegas; linda: al Norte, Manuel Sebastián; Sur, Nicasio Navascués; Este, Juan Giménez, y Oeste, Vicente Sánchez. Valor para la subasta, 200 pesetas.

El mismo: Tierra en “Torralbal”, de 12 hanegas; linda: al Norte, Santiago Zueco; Sur, Mantel Aznar; Este, Policarpo Lázaro, y Oeste, Pedro Sebastián. Valor para la subasta, 41'65 pesetas.

Atanasio Ruiz Morte: Empeltrar en “Campotravieso”, de 5 áreas y 33 centiáreas; linda: al Norte, Francis López; Sur, Mariano Sanjuán; Este, camino, y Oeste, mundo Tabuena. Valor para la subasta, 35 pesetas.

El mismo: Viña en “Llanos”, de 40 áreas y 50 centiáreas; linda: al Norte, Manuel Miguel; Sur, Pedro Sanz; Este, Casiano Bonel, y Oeste, senda. Valor para la subasta, 33'32 pesetas.

El mismo: Viña en “Cerros”, de 3 hanegas y 3 almudes; linda: al Norte, Alejandro Giménez; Sur, monte; Este, Bernardo Rubio, y Oeste, Cayetano Berges. Valor para la subasta, 83'50 pesetas.

Félix Murillo Pellicer: Viña en “Llana”, de 6 hanegas; linda: al Norte, senda; Sur, “Sallipuen de la Llana”; Este, Antonio Tejero, y Oeste, Mariano Murillo. Valor para la subasta, 100 pesetas.

El mismo: Campo en “Traslagunas”, de 12 hanegas; linda: al Norte, camino; Sur, idem; Este, Pedro Irache, y Oeste, Vicente Pellicer. Valor para la subasta, 32'66 pesetas.

El mismo: Empeltrar en “La Espuela”, de 1 y media hanegas; linda: al Norte, sarda; Sur, Segunda Murillo; Este, senda Prado, y Oeste, Segunda Murillo. Valor para la subasta, 200 pesetas.

Atanasio Ruiz Morte: Viña en “Horca”, de 8 almudes; linda: al Norte, Justo Rubio; Sur, monte; Este, Manuel Sánchez, y Oeste, monte. Valor para la subasta, 50 pesetas.

Mariano Ruiz López: Una casa, en Cuevas del Poniente, número 188; linda: por derecha, con Manuel Ruiz; izquierda, Mariano Sánchez, y espalda, monte y camino. Valor para la subasta, 80 pesetas.

En Borja, a 3 de marzo de 1941. — El Recaudador, Luis García.

SECCION QUINTA

Núm. 1.296

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Hasta las doce horas treinta minutos del día 28 del actual se admiten proposiciones, a fin de contratar mediante concurso abreviado, las obras de derribo de la casa núm. 16 de la calle de la Zuda.

Las condiciones de esta licitación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante los días hábiles y en las horas de oficina.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en el concurso abreviado de que se trata asciende a la cantidad de 500 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 12 de marzo de 1941.—El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 1.298

La Comisión permanente, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 1941, aprobó el reparto que por contribuciones especiales por las obras de pavimentación y aceras corresponde satisfacer a los propietarios de fincas enclavadas en las calles de la Estación, Lasierra Purroy, Dr. Ibáñez (D. Agustín), Lóbez Pueyo, y Avenida de Cataluña.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 357 del Estatuto municipal, queda expuesto el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, durante un plazo de quince días, para que durante los mismos y siete más puedan formularse las reclamaciones a que haya lugar, entendiéndose por consentidas y firmes las cuotas no impugnadas durante el plazo citado, que empezará a contarse desde el siguiente día al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza, 8 de marzo de 1941.—El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas.—P. A. de S. E.: El Secretario general accidental, Carmelo Zaldívar.

Núm. 1.297

Esta Excma. Corporación municipal ha acordado contratar mediante subasta las obras referentes a la construcción de un colector para desagüe de la fábrica del «Acumulador Tudor» y edificaciones de la respectiva zona, quedando expuesto al público el citado expediente en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), por término de ocho días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después de dicho plazo.

Zaragoza, 25 de febrero de 1941.—El Alcalde, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 1.294

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Aclaración a la circular que sobre precios para el comercio interior del azafrán fué publicada por la Delegación Especial del Azafrán con fecha 1.º de marzo de 1941

De productores a comerciantes:

Los precios que se indicaban deberán entenderse como fijos, y no será permitida otra variación a los mismos que la de 10'85 pesetas en más o en menos por kilo, en vez de por libra que por error se hizo constar en la citada circular.

Zaragoza, 13 de marzo de 1941.—El Gobernador civil, Jefe Provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

SECCION SEXTA

BIOTA

Núm. 1.306

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia (Caja de Recluta núm. 42) los mozos que a continuación se relacionan, cuyos actuales domicilios se ignoran, se les notifica por el presente el referido fallo, y se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante la expresada Junta, quedando apercibidos de paralles el perjuicio a que hubiere lugar en caso contrario.

Reemplazo de 1936

Antonio Poderós Asín
Julián Pérez Lasheras

Reemplazo de 1937

José Berrogáin Laita
Angel Lafita Ramajo
Bernando Borao Samatán
Doroteo Cirez Garcés
Juan José Clavería Giménez
Santiago Lobera Arribas

Reemplazo de 1938

Ramón Monsegur Laita
Vicente Lamarca Marcellán
Manuel Lasheras Garde

Reemplazo de 1939

Miguel Abadía López
Gregorio Borao Ezquerria
José Cirez Garcés
Antonio Guinda Gil
Francisco López Ezquerria
Angel Marcellán Cavero
Justo Sánchez Sierra

Reemplazo de 1940

Andrés Benedicto Cascán
Marcelino Benedicto Atrián
Victoriano Fernández Borao
Félix Lasheras Garde

Reemplazo de 1941

José Laita Atrián
Biota, 12 de marzo de 1941.—El Alcade, Severo Lorbé.

GELSA

Núm. 1.283

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 42 los mozos que a continuación se relacionan, cuyos actuales domicilios o paraderos se ignoran, se les notifica por el presente el referido fallo y se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante la expresada Junta, quedando apercibidos de paralles el perjuicio a que hubiere lugar en caso contrario.

Reemplazo de 1936

José Clavero Espinosa.
Domingo Díaz Oliver.
Antonio Espinosa Gargallo.
Antonio Falcón Abós.
Florentino Gálvez Torrijos.
Juan Jiménez Díaz.
Mariano Lobera García.
Alberto Ojeda Monge.
Marcos Redondo Romanos.
José Salinas Lobera.
José Usón García.

Reemplazo de 1937

Antonio Bascuas Falcón.
Santiago Cubel Miguel.
Santiago García Gonzalvo.
José Gracia Gonzalvo.

Félix Gonzalvo Usón.
José Genzor Falcón.
Pascual Muñoz Polo.
Miguel Mampel Usón.
Manuel Polo Salvador.
Juan Usón Lobera.
Clemente Usón Abellaned.

Reemplazo de 1938

Domingo Aznar Lobera.
Luis Berenguer Pérez.
Desiderio Carreras Usón.
Manuel Gonzalvo Abós.
Miguel García Usón.
Luis Redondo Romanos.
Victoriano Salinas Falcón.
Cosme Salinas García.

Reemplazo de 1939

Genaro Blasco Parrilla.
Francisco Bascuas García.
Juan Gonzalvo Usón.
José García Romero.
Francisco Híjar Falcón.
Guillermo Hervera Mongay.
Mariano Morellón Salvador.
Manuel Nuviala Abós.

Reemplazo de 1940

Ambrosio Espinosa Genzor.
Lorenzo Falcón Borraz.
Antonio Falcón Sariñena.
Agustín García Nuviala.
Pedro Gregorio Miguel.
Pablo Usón Usón.
Florentino Usón Falcón.

Reemplazo de 1941

Leoncio Blasco Parrilla.
Antonio Falcón Salvador.
Elías Gonzalvo García.
José García Ginovés.
Vicente Garcés Serrano.
Antonio Muñoz Polo.
Dionisio Usón Usón.

Gelsa, 11 de marzo de 1941.—El Alcalde, Luis Pérez.

LOS FAYOS

Núm. 1.277

Durante los días que desde la fecha faltan para finalizar el presente mes, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, cuantas solicitudes se presenten de transmisión de dominio de fincas rústicas y urbanas (altas y bajas), que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, hayan experimentado hasta la fecha de su presentación, dentro de este término municipal, para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartos de la contribución del año próximo venidero.

Los apéndices al amillaramiento que se han de formar en la mentada Secretaría durante el mes de abril próximo permanecerán expuestos al público en la misma del 1.º al 15 del mes de mayo venidero, a los efectos de reclamaciones que puedan presentarse por los interesados.

Los Fayos, 11 de marzo de 1941.—El Alcalde, Pascasio Juste.

LETUX

Núm. 1.279

Para conocimiento de los contribuyentes interesados y hacendados forasteros, se hace saber que la cobranza del segundo semestre del reparto general de utilidades del año 1940 tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días 26, 27 y 28 del mes actual y horas de

nueve a doce de la mañana y de tres a siete de la tarde, en período voluntario, pasando al ejecutivo con los recargos consiguientes los que no satisfagan sus cuotas en dicho plazo:

Letux, 11 de marzo de 1941.—El Alcalde, Demetrio González.

LONGARES

Núm. 1.276

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hace saber: Que queda nulo y sin ningún valor administrativo el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 24 de febrero próximo pasado, número 45, por quedar nulo igualmente el repartimiento general sobre utilidades que en dicho anuncio se exponía al público, por observarse ahora en dicho reparto alguna ocultación sobre utilidades, bastante considerable por parte de algunos contribuyentes, cuyo reparto se rehará volviendo a confeccionarse con arreglo a cuanto dispone el Estatuto Municipal vigente y que se expondrá al público oportunamente.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes.

Longares, 11 de marzo de 1941.—El Alcalde, Valero García.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.303

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de Zaragoza en sumario que se instruye bajo el núm. 51-941, sobre hurto de efectos, se cita por medio de la presente cédula, en atención a su ignorado domicilio y paradero, a Vicente Estéban Gracia, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado al objeto de recibirle declaración como inculgado, con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente que firmo en Zaragoza a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 1.249

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de esta ciudad en ejecución de la causa núm. 123-1935, sobre hurto, contra otro y Roque Viseras Jiménez, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se cita por medio de la presente al referido procesado Roque Viseras, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para notificarle la sentencia dictada por la Superioridad en la causa indicada y cumplir la pena que le ha sido impuesta, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Vicente Lizandra.